



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/52/2015

Cuernavaca, Morelos, a seis de octubre de dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente número **TCA/3aS/52/2015**, promovido por [REDACTED] contra actos del **HONORABLE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS** y otro; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de treinta de marzo del dos mil quince, se admitió la demandada presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del HONORABLE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado; *"La Resolución definitiva de fecha seis de febrero de dos mil quince, recaída al procedimiento administrativo... número UAI.EA/44/2012-II"*. (sic). Y como pretensiones; *"A) La nulidad de la resolución definitiva de fecha seis de febrero de dos mil quince, recaída al procedimiento administrativo... número UAI.EA/44/2012-II, reincorporarme a mis funciones como policía preventivo..."* (sic). En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley. Por cuanto a la suspensión que solicita la misma se concedió, para efecto de que no se ejecute la resolución definitiva de fecha seis de febrero de dos mil quince, dictada dentro del expediente administrativo número UAI.EA/44/2012-II así como sus efectos, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio; en el entendido que si la misma ya se ejecutó, dicha medida cautelar dejará de surtir efectos. Por último se señaló fecha para la Audiencia de Conciliación.

2.- El dieciséis de abril de dos mil quince, tuvo lugar la audiencia de conciliación, haciéndose constar que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, haciendo

imposible su conciliación, por lo que se ordenó continuar con la secuela procesal.

3.- Emplazados que fueron, por auto de veintiuno de abril de dos mil quince, se tuvo por presentados al PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que al momento de emitirse la presente resolución les fueran tomadas en consideración las documentales exhibidas; por último se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Mediante auto de cuatro de mayo de dos mil quince, la Sala Instructora hizo constar que el inconforme fue omiso a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

5. En auto del dieciocho de junio del dos mil quince, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Mediante auto de ocho de julio de dos mil quince, previa certificación, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término señalado para tal efecto, por lo que se les tuvo por perdido el derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en cuenta aquellas documentales que fueron exhibidas conjuntamente a sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/52/2015

7.- Es así, que el veintisiete de agosto de dos mil quince, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y las demandadas no los presentaron ni por escrito, ni verbalmente, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del artículo Décimo Segundo¹ de las disposiciones transitorias del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el once de agosto del dos mil quince, además en lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en la resolución de seis de febrero del dos mil quince, pronunciada por el

¹ **DÉCIMA SEGUNDA.** El Tribunal de Justicia Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por virtud del presente Decreto se adiciona.

CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, dentro del expediente administrativo número UAI.EA/44/2012-II, seguido en contra de [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual se le finca responsabilidad administrativa y se le impone como sanción la remoción del cargo como elemento adscrito a la SECRETARÍA de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del expediente administrativo número UAI.EA/44/2012-II seguido en contra de [REDACTED] aquí actor, el cual concluyó con la resolución definitiva de seis de febrero del dos mil quince, mediante la cual se le finca responsabilidad administrativa y se le impone como sanción la remoción del cargo como elemento adscrito a la SECRETARÍA de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos; que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 44-177)

IV.- Las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, al momento de contestar la demanda no hicieron valer causales de improcedencia en términos del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/52/2015

el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; no así respecto del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, no emitió la resolución definitiva de seis de febrero del dos mil quince, mediante la cual se le finca responsabilidad administrativa y se le impone como sanción la remoción del cargo como elemento adscrito a la SECRETARÍA de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos; toda vez que de la documental valorada en el

considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el procedimiento administrativo número UAI.EA/44/2012-II instaurado en contra de la hoy enjuiciante; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede **es sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Antes de entrar al estudio del fondo del presente asunto, es necesario referir a manera de antecedentes que del procedimiento administrativo número UAI.EA/44/2012-II —ya valorado— se desprende que:

Mediante escrito sin fecha, el Presidente Municipal Constitucional de Ayala, Morelos, informó al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, que el elemento policial Roque Maldonado Casales no aprobó los exámenes de control y confianza. (foja 45)

Por lo que, mediante memorándum de veintisiete de enero del dos mil doce, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, notificó a la Coordinadora de Asuntos Internos de la SECRETARÍA de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/52/2015

Morelos, el resultado de los exámenes de control y confianza de este elemento policial y solicitó el inicio de la investigación correspondiente. (foja 44)

Es así, que por acuerdo de treinta de enero de dos mil doce, se ordenó el inicio de la investigación correspondiente, actuación en la que la autoridad instructora ordenó se solicite al titular del área administrativa de la referida SECRETARÍA de Seguridad Pública, la remisión del expediente personal del procesado y al titular del Centro de evaluación de control y confianza, el envío de todos y cada uno de los exámenes practicados al ahora quejoso. (foja 47)

Por auto de veintitrés de febrero de dos mil doce, la Coordinadora de Asuntos Internos de la SECRETARÍA de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, ordenó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad, en base al resultado integral de la evaluación de control y confianza del cual se desprende la síntesis de cinco de agosto del dos mil once, así como las cinco fases de la correspondiente evaluación que le fueron remitidas, en donde el elemento policiaco procesado resultó no aprobado, ordenando su comparecencia en la fecha determinada ante la Unidad de Asuntos Internos. (foja 52)

Es así que previa citación, el veintisiete de marzo del dos mil doce, el hoy quejoso compareció ante la autoridad instructora, la que le hizo saber la naturaleza del procedimiento instaurado en su contra, y le otorgó un término de diez días para que presentara la contestación correspondiente y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, recibiendo el procesado copia certificada del expediente administrativo UAI.EA/44/2012-II. (foja 60)

Posteriormente, por auto de dieciséis de abril del dos mil doce, la Titular de la Unidad de Asuntos Internos, tuvo por perdido el derecho del hoy quejoso para contestar el procedimiento incoado en su contra al no haberlo realizado dentro del término concedido para el efecto, abriendo el periodo probatorio en términos de ley. (foja 62)

Resultando que en auto de cuatro de enero del dos mil quince, se hizo constar que [REDACTED] no ofreció medio probatorio alguno dentro del término que le fue concedido, por lo que se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la que se celebró el veintiuno de enero del mismo año, en la que se hizo constar la incomparecencia del enjuiciante y la

ausencia de los alegatos que a su parte correspondían, declarándose cerrada la instrucción ordenando fuera dictada la resolución correspondiente. (foja 146)

Es así que en sesión celebrada por el seis de febrero del dos mil quince, el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, dictó la resolución correspondiente en donde determinó procedente la responsabilidad administrativa de [REDACTED] e impuso como sanción, la remoción de su cargo como elemento adscrito a la SECRETARÍA de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, actuación que constituye el acto impugnado en la presente instancia. (foja 153-162)

VII.- Las razones de impugnación esgrimidas por la parte enjuiciante aparecen visibles a fojas tres a la nueve del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, se sintetizan de la siguiente manera:

1.- La parte actora manifiesta que le agravia la resolución impugnada cuando el Consejo de Honor y Justicia demandado al dictarla transgrede en su perjuicio el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, puesto que no valoró medios probatorios que sostengan sus conclusiones y determinar que el ahora quejoso incurrió en responsabilidad al no haber aprobado los exámenes de control y confianza, cuando en el considerando cuarto del fallo emitido la responsable determinó que no se valoran las pruebas correspondientes al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, ya que éste no ofreció ninguna y más adelante se establece que con las pruebas ofrecidas se concluye que el elemento policiaco procesado incumplió con los principios de actuación al no haber acreditado los referidos exámenes, sin establecer cuál de éstos reprobó o cual es el resultado integral y aun así se determina procedente la remoción del cargo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/52/2015

2.- Que la resolución impugnada, se basa en una síntesis del resultado integral de la evaluación de control de confianza, lo que no es suficiente para dar cumplimiento a la garantía de legalidad de las sentencias, pues no basta decir que se incumplen con los principios de actuación, sino que debe señalarse el hecho concreto del incumplimiento, por lo que resulta infundada, deficiente y carente de motivación puesto que no se exponen de manera pormenorizada las causas que originaron la responsabilidad administrativa, cuando el órgano de control interno tenía la obligación de investigar y recabar pruebas en términos de la fracción I del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Morelos, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la queja. Señalando para soportar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. CUANDO LA QUEJA QUE DÉ INICIO AL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN CORRESPONDIENTE, DENUNCIA QUE UN AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL NO APROBÓ LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, EL SECRETARIO GENERAL INSTRUCTOR DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DEBE REQUERIRLOS AL CENTRO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO HUMANO.

3.- Refiere también que las evaluaciones que le fueron realizadas se hicieron en el dos mil diez, por lo que carecen de validez de conformidad con el acuerdo por el que se modifica el artículo sexto del acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la policía que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza así como la vigencia de dichas actuaciones; por lo que el periodo de vigencia de las evaluaciones que le fueron practicadas ha fenecido, de ahí que la resolución sea improcedente.

VIII.- Son **inoperantes** en una parte e **infundadas** en otra, las razones de impugnación recién sintetizadas.

Son **inoperantes** las razones de impugnación precisadas en el **arábigo primero** que se hizo consistir en que el Consejo de Honor y

Justicia demandado al dictar la resolución impugnada transgrede en su perjuicio el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, puesto que no valoró medios probatorios que sostengan sus conclusiones y determinar que el ahora quejoso incurrió en responsabilidad al no haber aprobado los exámenes de control y confianza, cuando en el considerando cuarto del fallo emitido la responsable determinó que no se valoran las pruebas correspondientes al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, ya que éste no ofreció ninguna y más adelante se establece que con las pruebas ofrecidas se concluye que el elemento policiaco procesado incumplió con los principios de actuación al no haber acreditado los referidos exámenes, sin establecer cuál de éstos reprobó o cual es el resultado integral y aun así se determina procedente la remoción del cargo y **arábigo segundo** en cuanto a que la resolución impugnada, se basa en una síntesis del resultado integral de la evaluación de control de confianza, lo que no es suficiente para dar cumplimiento a la garantía de legalidad de las sentencias, pues no basta decir que se incumplen con los principios de actuación, sino que debe señalarse el hecho concreto del incumplimiento, por lo que resulta infundada, deficiente y carente de motivación puesto que no se exponen de manera pormenorizada las causas que originaron la responsabilidad administrativa.

Esto es así, toda vez que el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, al presentar la queja en contra del ahora enjuiciante por no haber aprobado los exámenes de control y confianza, apoyó la misma en el resultado integral de la evaluación de control de confianza fechada el cinco de agosto del dos mil once, remitida por la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Además, como ha quedado asentado en el considerando que antecede, la autoridad instructora en el procedimiento de origen, por auto de treinta de enero de dos mil doce, al ordenar el inicio de la investigación correspondiente en el expediente administrativo UAI.EA/44/2012-II, acordó se solicitara al titular del Centro de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/52/2015

Evaluación de Control y Confianza, el envío de todos y cada uno de los exámenes practicados al ahora quejoso, obrando en el expediente de origen ya valorado, el reporte de evaluación poligráfica y las constancias que lo integraron, cuyo resultado se determinó como no apto, (foja 66-51), dictamen de la evaluación psicológica y las constancias que lo integraron, cuyo resultado se determinó como apto/requiere apoyo psicológico de carácter preventivo, (foja 95-66), reporte de investigación socioeconómica, y las constancias que lo integraron, cuyo resultado se determinó como apto, (foja 111-122), evaluación toxicológica y las constancias que lo integraron, cuyo resultado se determinó como apto al no haberse identificado la presencia de consumo de drogas, (foja 122-125), dictamen médico y las constancias que lo integraron, cuyo resultado se determinó como apto con observaciones (foja 126-139).

De ahí que si bien la autoridad demandada al resolver el fallo impugnado, refirió que el Secretario de Seguridad Pública no ofertó prueba alguna, por lo que era improcedente su valoración, tal circunstancia es inoperante, ya que también considero al emitir su fallo, la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo, entre las que obran tanto el resultado integral de la evaluación de control de confianza, como el reporte de evaluación poligráfica, el dictamen de la evaluación psicológica, el reporte de investigación socioeconómica, la evaluación toxicológica y el dictamen médico, las cuales eran suficientes para tener por acreditado que la parte actora al no haber acreditado las evaluaciones de control y confianza, incumplió con el requisito de permanencia encuadrando su conducta dentro de las hipótesis contenidas en los artículos 69², 78 fracción V³ y 82 inciso b) fracción XIX⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de

² **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

³ **Artículo 78.-** La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

...
V. La permanencia de los integrantes en las instituciones policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley...

⁴ **Artículo 82.-** Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y sus auxiliares, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y los demás que se establezcan en los

Morelos, que sustancialmente establecen que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos para permanecer en las Instituciones, siendo uno de los de permanencia, el aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

Es **infundada** la razón de impugnación precisada en el numeral **dos**, en relación a que el órgano de control interno tenía la obligación de investigar y recabar pruebas en términos de la fracción I del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Morelos, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la queja.

En efecto, la autoridad instructora por acuerdo de treinta de enero de dos mil doce, al ordenar el inicio de la investigación en el expediente administrativo UAI.EA/44/2012-II, ordenó se solicitara al titular del Centro de Evaluación de Control y Confianza, el envío de todos y cada uno de los exámenes practicados al ahora quejoso, obrando en el procedimiento administrativo ya valorado, el reporte de evaluación poligráfica y las constancias que lo integraron, cuyo resultado se determinó como no apto, dictamen de la evaluación psicológica y las constancias que lo integraron, cuyo resultado se determinó como apto/requiere apoyo psicológico de carácter preventivo, reporte de investigación socioeconómica, y las constancias que lo integraron, cuyo resultado se determinó como apto, evaluación toxicológica y las constancias que lo integraron, cuyo resultado se determinó como apto al no haberse identificado la presencia de consumo de drogas y dictamen médico y las constancias que lo integraron, cuyo resultado se determinó como apto con observaciones, constancias que al formar parte del proceso legal UAI.EA/44/2012-II, fueron entregadas al enjuiciante en su comparecencia de veintisiete de marzo del dos mil doce, ante la autoridad instructora.

Por lo que este motivo de impugnación es infundado, cuando la

reglamentos:

...

B.- De Permanencia:

...

XIX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza...



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/52/2015

autoridad instructora en el procedimiento de responsabilidad administrativa sí se allegó de la información que consideró necesaria, ya que la causa que dio origen a la queja instaurada en contra del hoy quejoso lo fue precisamente el no haber aprobado los exámenes de control de confianza --reporte de evaluación poligráfica, dictamen de la evaluación psicológica, reporte de investigación socioeconómica, evaluación toxicológica y dictamen médico--.

Por último, **inoperante** la razón de impugnación precisada en el número **tres**, consistente en que las evaluaciones que le fueron realizadas se hicieron en el dos mil diez, por lo que carecen de validez de conformidad con el acuerdo por el que se modifica el artículo sexto del acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la policía federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza así como la vigencia de dichas actuaciones; por lo que el periodo de vigencia de las evaluaciones que le fueron practicadas ha fenecido.

En efecto, **es inoperante**, porque constituye una defensa que la parte actora debió hacer valer al momento de contestar el procedimiento administrativo instaurado en su contra, para efecto de que la autoridad demandada estuviera en aptitud de dar contestación a todos y cada uno de sus argumentos y como fue precisado en el considerando que antecede, en auto de dieciséis de abril del dos mil doce, la Titular de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Ayala, Morelos, tuvo por perdido el derecho del hoy quejoso para contestar el procedimiento incoado en su contra al no haberlo realizado dentro del término concedido para el efecto; dado que de pronunciarse al respecto, este Tribunal sustituiría las facultades que en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, corresponden al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

En las relatadas condiciones, al resultar **infundadas en una parte e inoperantes** en otra, las razones de impugnación hechas valer

por [REDACTED] se declara la validez de la resolución de seis de febrero del dos mil quince, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, dentro del expediente administrativo número UAI.EA/44/2012-II, seguido en contra de [REDACTED] mediante la cual se le finca responsabilidad administrativa y se le impone como sanción la remoción del cargo como elemento adscrito a la SECRETARÍA de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos y consecuentemente improcedentes las pretensiones referidas en su escrito de demanda.

IX.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de treinta de marzo de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, al actualizarse la fracción XVII del artículo 74 de la ley de la materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el Considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Son **inoperantes** en una parte e **infundadas** en otra, las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/52/2015

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VIII del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara **la validez** de la resolución de seis de febrero del dos mil quince, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, dentro del expediente administrativo número UAI.EA/44/2012-II, seguido en contra de [REDACTED]

QUINTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de treinta de marzo del dos mil quince.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARÍA General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del expediente número TCA/3aS/52/2015, promovido por [REDACTED] contra actos del HONORABLE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS y OTRO, misma que es aprobada en Pleno de seis de octubre de dos mil quince.